



RADICADO:	08-638-31-89-002-2022-00069-00
PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES:	YERALDIN PAOLA CAMAÑO ARRIETA. SALOME RECUERO CAMAÑO. SIMÓN RECUERO CAMAÑO. JUAN CARLOS RECUERO OROZCO. JUAN DANIEL RECUERO GONZÁLEZ. CRISTIAN DAVID RECUERO GONZÁLEZ. MERCEDES LETICIA DURAN BLANCO. MARÍA MERCEDES RECUERO DURAN. CARLOS ALBERTO RECUERO DURAN.
DEMANDADOS:	JESÚS HERNANDO ESPITIA SUAREZ. LIBERTY SEGUROS S.A. EMPRESA EXPRESO BRASILIA S.A. MAURICIO RAFAEL CAMARGO NAVARRO. CESAR ANDRÉS VESGA ECHEVERRÍA. LORENZO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ. CESAR AUGUSTO VESGA ROMERO.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, hoy transformado en Juzgado Primero Penal del Circuito, mediante Acuerdo PCSLA22-12028 de 19 de Diciembre de 2022, y en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, proceso Verbal que se encuentra relacionado en el ACTA DE ENTREGA DE EXPEDIENTES CIVILES, de fecha 4 de mayo de 2023.

Consta en el expediente las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Dentro del mismo se encuentran pendientes por resolver los siguientes memoriales:

- El Apoderado de la parte demandante solicita mediante memorial de fecha 27 de Septiembre de 2022, el emplazamiento del demandado Cesar Andrés Vesga Echeverria, toda vez que la citación para la notificación personal fue devuelta por ser errada la dirección.
- Mediante memorial presentado el 17 de Noviembre de 2022, solicitan que se integre como litisconsorte de los demandantes al menor LUIS SANTIAGO RECUERO HINCAPIÉ, representado por su señora madre CINDY PAOLA HINCAPIÉ GONZÁLEZ, así mismo extender a favor de esté lo señalado en los hechos y pretensiones de la demanda y se le dé la oportunidad de presentar pruebas.

Solicitudes estas que has sido reiteradas en varias oportunidades.

Sabanalarga, Atlántico, Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,



**ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, ATLÁNTICO, VEINTINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Procede el despacho avocar el conocimiento del asunto en virtud a lo dispuesto en el Acuerdo de Redistribución N° CSJATA23-208 de 13 de abril de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico *“Por medio del cual se redistribuyen los procesos civiles de los Juzgados 02 y 03 Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga al Juzgado 01 Civil del Circuito de Sabanalarga”*. y a darle el trámite correspondiente.

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital se constata que hay varios trámites pendientes, los cuales se resolverán en el orden correspondiente.

• **DEL EMPLAZAMIENTO.**

Se evidencia que el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado CESAR ANDRÉS VESGA ECHEVERRIA, en virtud a que fue remitida la notificación personal y la empresa de mensajería acreditada certifica que la dirección de dicho demandado se encuentra errada y /o no existe, y afirma además bajo la gravedad de juramento desconocer otra dirección física donde pueda llevarse a cabo la notificación personal del mismo.

Revisado el proceso de la referencia observa el Despacho que a folio 14 del expediente digital, el Dr. VICTOR HUGO BONETT PEREZ, mediante memorial de fecha 27 de Septiembre de 2022, aportó poder

otorgado por los demandados LORENZO GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, CESAR AUGUSTO VESGA ROMERO y CESAR ANDRÉS VESGA ECHEVERRÍA, así mismo presentó contestación de la demanda y excepciones de mérito.

Por lo anterior, no es procedente la solicitud de emplazamiento que hiciere el apoderado de los demandantes con respecto al señor CESAR ANDRÉS VESGA ECHEVERRÍA, toda vez que el mismo ya ejerció su derecho a la defensa.

- **DEL LITISCONSORTE**

El CGP regula tres modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasinecesario.

El primero depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito. Aquí, la iniciativa para la integración la tienen el demandante (en la demanda), el juez (en la admisión), el demandado (por medio de la excepción previa), cualquiera de los sujetos vinculados y el juez (antes de que se dicte sentencia) y hasta el mismo litisconsorte necesario que, enterado del proceso, acuda por su cuenta (art. 61).

En el segundo, la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás. Por tanto, la iniciativa para su integración a la litis depende del mismo demandante.

El tercero, tiene una característica propia del litisconsorcio facultativo, en la medida en que el demandante puede dirigir su demanda contra cualquiera de quienes pudieran ser obligados a una prestación (caso de los deudores solidarios); pero, como por causa de la relación sustancial que tenga con el demandante la sentencia puede extender a él sus efectos, la ley le permite intervenir en el proceso. Como es perceptible, aquí la iniciativa la tiene el propio litisconsorte, si es que no ha sido vinculado al proceso.

En este caso no cabe duda que nos encontramos frente a un litisconsorte cuasinecesario puesto que dada la relación del menor LUIS SANTIAGO RECUERO HINCAPIÉ con los demandantes por ser hijo del fallecido LUIS ALFREDO RECUERO DURAN, tal como se demostró a través del registro civil aportado, por lo tanto, se encuentra legitimado para demandar con las mismas facultades y consecuentemente, por lo tanto, se extienden los efectos jurídicos de la sentencia.

Con esta claridad, es evidente que la petición de conformación del litisconsorte activo cuasinecesario está llamada a prosperar por lo que admitirá la misma en la parte resolutive de este proveído, así mismo se le otorgará un término de 10 días para que puedan solicitar pruebas y se reconocerá personería jurídica al Dr. JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ, como apoderado judicial del demandante LUIS SANTIAGO RECUERO HINCAPIÉ, representado legalmente por la señora CINDY HINCAPIE GONZALEZ.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del proceso Verbal de la referencia de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo N° CSJATA23-208 de 13 abril de 2023 *“Por medio del cual se redistribuyen los procesos civiles de los Juzgados 02 y 03 Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga al Juzgado 01 Civil del Circuito de Sabanalarga”* conforme a la motivación expuesta.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado CESAR ANDRÉS VESGA ECHEVERRÍA presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ACÉPTESE** la conformación del litisconsorte cuasinecesario por activa de CINDY HINCAPIE GONZALEZ como representante del menor LUIS SANTIAGO RECUERO HINCAPIÉ, conforme a lo expuesto en este proveído.

**CUARTO: OTORGAR** el termino de 10 días a la parte vinculada como litisconsorte a fin que pueda solicitar pruebas e instarla a cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, referente al envío simultaneo a los demás sujetos procesales de los memoriales presentados a esta autoridad judicial, a través de correo electrónico, so pena de apertura de trámite sancionatorio y dar aplicación a las multas previstas en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica al abogado JAVIER ENRIQUE GONZÁLEZ GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 78.298.222 y Tarjeta Profesional No. 112.148 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial del demandante LUIS SANTIAGO RECUERO HINCAPIÉ, representado legalmente por la

señora CINDY HINCAPIE GONZALEZ, de conformidad con las facultades a ella conferidas.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica al abogado VICTOR HUGO BONETT PÉREZ, identificado con cedula de ciudadanía número 7.594.201 y Tarjeta Profesional N° 80.356 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial de los demandados LORENZO GUTIERREZ VASQUEZ, CESAR AUGUSTO VESGA ROMERO Y CESAR ANDRÉS VESGA ECHEVERRÍA, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA FERNANDA ROMERO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.098.779.825 y Tarjeta Profesional N° 320.015 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada sociedad EXPRESO BRASILIA S.A. identificada con NIT N° 890100531-8 representada legalmente por CLAUDIA PATRICIA GALVIS SOTO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.945.672, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

**OCTAVO:** Reconocer personería jurídica a la abogada OLFA MARÍA PÉREZ ORELLANO, identificada con cedula de ciudadanía número 39.006.745 y Tarjeta Profesional N° 23.817 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. identificada con NIT N° 860.039.988-0 representada legalmente por MARCO ALEJANDRO ARENAS PRADA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 93.236.799, de conformidad con las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO:** Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en

concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4905ce4e399c5069082c5f520c6af1637d78136ea358f5e3183ab820fc85b9f**

Documento generado en 25/10/2023 03:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**